



DICTAMEN 23/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden ministerial por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos de Formación Profesional Básica, los ciclos formativos de grado medio y los ciclos de grado superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE establece que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo

básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.



Las Administraciones educativas deberán establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional (artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011). Al establecer el currículo, las Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de contenidos del currículo básico se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, los centros docentes desarrollarán y complementarán el currículo de los distintos ciclos formativos, en su caso, en uso de su autonomía, como se recoge en el artículo 6 bis, apartado 5 de la LOE, en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y posteriormente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el anterior, establecieron la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En dicha norma se alude a la necesidad de que el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajuste a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, tal y como se encuentra previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En el citado Real Decreto 1147/2011 se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, estableció el Título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y fijó sus enseñanzas mínimas. Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regula el currículo del título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico, que será de aplicación en su ámbito de gestión.

II. Contenido

La Orden Ministerial consta de una parte expositiva, trece artículos clasificados en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única y dos disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto cuatro anexos.

En los dos primeros artículos, recogidos en el *Capítulo I - Disposiciones generales*, se regulan el objeto y el ámbito de aplicación de la Orden.



En el Capítulo II, bajo la denominación de *Currículo*, se integran desde el artículo 3 al artículo 8. El artículo 3 realiza una remisión a los textos normativos y anexo I donde se encuentran regulados los contenidos del currículo. El artículo 4 regula la adaptación del currículo al entorno socio-productivo. El artículo 5 trata la adaptación del currículo al entorno educativo. El artículo 6 aborda la duración y secuenciación de los módulos profesionales, realizándose la oportuna remisión al anexo II. El artículo 7 incluye la normativa del módulo profesional de proyecto. En el artículo 8 se establecen determinados aspectos relacionados con la enseñanza bilingüe en algunos módulos profesionales determinados en el anexo III de la norma.

El Capítulo III, *Profesorado, espacios y equipamientos*, comienza con el artículo 9, donde se efectúa una remisión genérica al anexo III, A) y III B) del Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas, en relación con diversos aspectos relacionados con el profesorado. En el apartado 2 de dicho artículo 9 se regula también la acreditación de requisitos del profesorado, recogiendo el artículo 10 la normativa espacios y equipamientos, así como la remisión a lo dispuesto en el anexo IV.

El Capítulo IV trata de *Otras Ofertas y modalidad de estas enseñanzas*. En el artículo 11 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 12 la oferta combinada presencial y a distancia. En el artículo 13 se incluyen determinados aspectos relacionados con la oferta para personas adultas.

En la Disposición adicional primera se trata la autorización para impartir estas enseñanzas. En la Disposición adicional segunda la implantación de las mismas. La Disposición adicional tercera aborda la habilitación lingüística del profesorado de enseñanza bilingüe y la Disposición adicional cuarta la formación del profesorado que imparta estas enseñanzas bilingües.

La Disposición transitoria única hace referencia a la sustitución de títulos relacionados con estas enseñanzas.

La Disposición final primera incluye una autorización para la aplicación de la Orden y la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la misma.

El anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El anexo III incorpora los módulos susceptibles de ser impartidos en lengua inglesa y el anexo IV la cuantificación de los espacios y concreción de los equipamientos.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al segundo párrafo de la parte expositiva

El punto primero del segundo párrafo de la parte expositiva recoge lo siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por el apartado cinco del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece que las Administraciones educativas desarrollarán el currículo de los títulos de formación profesional, a partir del currículo básico”.

En relación con lo anterior, se debe indicar que el apartado cinco del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, añade a la LOE el extenso artículo 6 bis, sobre “Distribución de competencias”. En el mismo únicamente se alude a la formación profesional en el apartado 4, indicando lo siguiente:

“4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan”.

Se debe indicar que el artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que establece la ordenación general de la Formación profesional, dispone que las Administraciones educativas deben establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional.

Se recomienda redactar el párrafo segundo de la parte expositiva de manera más ajustada a la redacción que consta en la Ley.

2. Al artículo 8, apartado 6

La redacción de este apartado es la siguiente:

“6. Con carácter excepcional, y para quienes lo soliciten, en el caso de alumnos o de alumnas con discapacidad que puedan presentar dificultades en su expresión oral (parálisis cerebral, sordera...) se establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas



en el requisito de impartición de módulos en lengua inglesa, de forma que puedan cursar todas las enseñanzas de los módulos profesionales en su lengua materna".

A) La redacción literal de este apartado podría comportar en algunos casos problemas de difícil solución organizativa, teniendo en consideración la gran diversidad de situaciones lingüísticas que ello puede comportar.

Se recomienda reflexionar sobre este extremo.

B) Se recomienda a la Administración que analice la siguiente observación y la tome en consideración en aquello que proceda:

Conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación, introducido por el apartado 35 de la Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad Educativa, en relación con el contenido y la organización de la oferta en la Formación Profesional se sugiere modificar el apartado 6 del artículo 8 en los siguientes términos:

"6. Con carácter excepcional, y para quienes lo soliciten. En el caso de alumnos o de alumnas con discapacidad, en particular aquellos que presentan dificultades en su expresión oral, que puedan presentar dificultades en su expresión oral (parálisis cerebral, sordera...) en el requisito de impartición y evaluación de módulos de lengua inglesa, se establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas metodológicas que variarán en intensidad hasta la posibilidad de poder de forma que puedan cursar, con carácter excepcional y para quien lo solicite, todas las enseñanzas de los módulos profesionales en su lengua materna. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas".

3. Al artículo 9, apartado 2

La redacción literal del apartado 2 del artículo 9 del proyecto es la siguiente:

"2. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.6 del Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, para la impartición de los módulos profesionales que lo conforman, en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el anexo III C del Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre.



Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo. En caso contrario, además de la titulación, se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).

b) En el caso de que se desee justificar que las enseñanzas conducentes a la titulación aportada engloban los objetivos de los módulos profesionales que se pretende impartir:

- *Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas.*
- *Programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, original o fotocopia compulsada de los mismos, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente.*

c) En el caso de que sea necesario justificar mediante la experiencia laboral que, al menos durante tres años, ha desarrollado su actividad en el sector vinculado a la familia profesional, su duración se acreditará mediante el documento oficial justificativo correspondiente, al que se le añadirá:

- *Certificación de la empresa u organismo empleador en la que conste específicamente la actividad desarrollada por la persona interesada. Esta actividad ha de estar relacionada implícitamente con los resultados de aprendizaje del módulo profesional que se pretende impartir.*
- *En el caso de quienes trabajan por cuenta propia, declaración de la persona interesada de las actividades más representativas relacionadas con los resultados de aprendizaje”.*

En relación con lo anterior, el artículo 12.6 del Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, que establece el título y las enseñanzas mínimas, dispone lo siguiente:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título son las incluidas en el anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades



productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje”.

Como se puede observar, el artículo 12.6 del Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, establece con claridad la necesidad de que las titulaciones aportadas engloben los objetivos de los módulos profesionales que se desean impartir y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación, se debe presentar también una certificación que acredite una determinada experiencia laboral.

En el desarrollo del artículo 12.6 del Real Decreto citado, el proyecto introduce en el artículo 9, apartado 2 punto a) la fórmula siguiente:

“Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo”.

Se considera que el vínculo que se menciona entre la titulación y el módulo profesional que se desee impartir está aludido con una importante imprecisión y ambigüedad, sin que se concrete la naturaleza de tal vínculo, y, por tanto, del mismo no cabe derivar una presunción normativa como la que se refleja en el artículo 9, apartado 2 punto a) del proyecto.

Se debería reconsiderar este aspecto, y mantener la expresión que consta en el Real Decreto 771/2014, donde se exige, en primer término, que las enseñanzas conducentes a las titulaciones engloben los objetivos de los módulos profesionales.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

4. Al artículo 3

De acuerdo con la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se debería sustituir las expresiones “punto 1” y “punto anterior”, por las expresiones “apartado 1” y “apartado anterior”, respectivamente.

5. A la Disposición adicional segunda

La redacción de la Disposición adicional segunda es la siguiente:

“Disposición adicional segunda. Implantación de estas enseñanzas.

1. En el curso 2015-2016 se implantará el primer curso del ciclo formativo al que hace referencia el Artículo 1 de la presente orden y dejarán de impartirse las enseñanzas de



primer curso amparadas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, correspondientes al Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.

2. En el curso 2016-2017 se implantará el segundo curso del ciclo formativo al que hace referencia el Artículo 1 de la presente orden y dejarán de impartirse las enseñanzas de segundo curso amparadas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, correspondientes al Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico”.

En esta Disposición se regula la implantación de las enseñanzas, que comenzará en el curso 2015/2016.

Teniendo en consideración el contenido de la Disposición adicional segunda, dicho contenido debería situarse en una Disposición final, según se desprende de la Directriz 42, párrafo último, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprobó las Directrices sobre Técnica Normativa.

III.C) Errores y omisiones

6. Al Anexo I

Se observa que los módulos profesionales de este anexo I no se encuentran numerados a partir del número 4, último módulo numerado.

Sería debería numerar los mismos con objeto de facilitar su localización y completar la secuencia correspondiente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 10 de marzo de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez
SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.